

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2022-00080-02

Manizales, (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora los recursos de apelación interpuestos frente al auto emitido el 6 de febrero de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal promovido por María Estella Álvarez Bedoya contra Jhon Alexander Sánchez Álvarez y Héctor Arias Osorio, para que se declare la nulidad absoluta de la compraventa celebrada sobre el inmueble identificado con matrícula No. 100-81164 y la transferencia de los vehículos con placas NFC 228 y HPM 218.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la audiencia inicial celebrada el 24 de febrero hogaño, el cognoscente, al momento de resolver sobre el decreto de pruebas, negó algunas de las pedidas tanto por la demandante, como por el codemandado Jhon Alexander Sánchez Álvarez.

2.1.2. Frente a los medios deprecados por la gestora, señaló la impertinencia de toda la testimonial, dado que el objeto del proceso consiste en establecer la ocurrencia de la causal de nulidad invocada, esto es, el engaño frente a la venta del inmueble y la ausencia de voluntad en relación con la transferencia de los vehículos; de manera que las declaraciones anunciadas para demostrar “las circunstancias de convivencia de la convivencia compuesta por la demandante y su esposo, su trabajo y desarrollo económico (...) que laboraron por años para adquirir estas propiedades”, no tienen relación con el motivo de la controversia.

Seguido, respecto al dictamen de grafología sobre los documentos registrados para transferir los automotores y que obran en la Secretaría de Tránsito de Manizales, explicó que debió aportarlo con la demanda o, al menos, exponer las razones por las que fue imposible hacerlo; de modo que el silencio al respecto, condujo a la preclusión de su oportunidad probatoria.

Luego, como el propósito de oficiar a la autoridad de tránsito para que remitieran los documentos de traspaso era practicar la experticia grafológica negada, resultó innecesario librar esa comunicación. Por último, negó el avalúo comercial de los bienes, igualmente, por no cumplir el juicio de necesidad.

2.1.2. En cuanto a las imploradas por el codemandado Jhon Alexander Sánchez Álvarez, negó casi toda testimonial, con excepción de las declaraciones de Eduardo Alberto Cifuentes Ramírez y Patricia Atehortúa Zapata; determinación que también basó en la impertinencia del propósito de esas deposiciones con el objeto del proceso.

2.2. Inconformes, tanto el vocero de la demandante, como la apoderada del codemandado Jhon Alexander Sánchez Álvarez, interpusieron sendos recursos de apelación, ambos direccionados a insistir en la pertinencia de la prueba testimonial para ofrecer un contexto de la realidad jurídica de los bienes transferidos y las circunstancias económicas de los contradictores.

Al respecto, la gestora aludió que sus testigos ratificaran su derecho de dominio; entretanto, el querellado señaló que los suyos acreditarán que esos bienes siempre han sido de su propiedad y que su progenitora solo prestó su nombre en los negocios celebrados y los suscribió a consciencia de su posición jurídica, sin constreñimiento.

De otro lado, en lo que atañe a la prueba grafológica y al oficio a la Secretaría de Tránsito, la demandante expuso que los documentos que allí reposan no le fueron suministrados en original y ello es necesario para la experticia; razón por la cual, resaltó, no fue posible aportar el dictamen con el libelo introductor.

2.3. El cognoscente concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Conforme los reparos concretos formulados, encuentra esta Magistratura que la controversia se contrae a establecer, de una parte, la pertinencia de la prueba testimonial negada tanto a la demandante como al codemandado Jhon Alexander Sánchez Álvarez; de la otra, la procedencia del dictamen grafológico sobre los documentos originales del traspaso de los vehículos y, en tal sentido, la necesidad de oficiar a la autoridad de tránsito para su remisión al proceso. Es de aclarar que la negativa del avalúo comercial no fue objeto de censura, razón por la cual, este punto quedó en firme.

3.2. Respecto a la testimonial denegada a ambas partes, importa destacar que tal determinación tuvo como fundamento común, su impertinencia con el objeto del proceso, el cual quedó delineado en las pretensiones de la demanda, en las que se deprecó declarar la nulidad absoluta de la compraventa celebrada sobre el inmueble identificado con matrícula No. 100-81164, como de la transferencia de los vehículos con placas NFC 228 y HPM 218.

Ahora, si bien la demanda no ofrece claridad en las causales invocadas, del contexto factual relatado se desprende que, en lo atinente al predio, la promotora alude que firmó la escritura pública bajo engaños, creyendo que el acto que realizaba era una hipoteca; entretanto, frente a los vehículos, expuso que nunca autorizó ni mucho menos suscribió documento para su traspaso.

Definido el objeto de decisión en este proceso, al confrontarlo con el propósito descrito por los litigantes al momento de solicitar la prueba testifical negada, pronto se advierte que esta no guarda relación con aquél; de ahí que no merezca reparo alguno la decisión cuestionada.

En el punto, reséñese que la promotora pidió los testimonios de Orlando Cifuentes, Pablo y Pedro Sánchez Ortégón, Juan Carlos Torres, Dionisio Castellanos Ortégón, Yefferson y Cristian Sánchez Álvarez, quienes “conocieron las circunstancias de convivencia de la pareja compuesta por la demandante y su esposo, su trabajo y desarrollo económico, esto por motivo de probar cada uno de los hechos enunciados, que laboraron por años para adquirir estas propiedades acá reclamadas en acción de nulidad (...)”; destacando que estas personas “conocieron las circunstancias personales, laborales y de sus propiedades, de la demandante”.

A su turno, el codemandado Jhon Alexander Sánchez Álvarez pidió varios grupos de testigos: (i) Rubén Buitrago y Reinel Pérez Soto, para que declaren sobre su actividad económica “como comerciante de vehículos y de chatarrería”; (ii) Rodrigo Sánchez, Alveiro Correa Hernández, María Olga Quintero y Jair García Serna, a fin de que señalen que “ha sido el dueño del inmueble en litigio” y “ha hecho las construcciones en el mismo”; (iii) Sebastián Cortes Villada, Cristhian Fabián de la Rosa Ramírez, Hernando Duque Valencia, Wilson Arley Rueda Ferraro, Leonardo Fabio Castrillón Cárdenas y Raúl Rincón Castañeda, amén a que lo reconozcan como propietario y que es “con quien siempre han tratado los temas relacionados con los inmuebles”; (iv) José Gildardo Cardona y Jhon Fredy Pineda Ramírez, quienes pueden dar fe que “es un hombre que tiene negocio propio de chatarrería y es comerciante de vehículos, y por tal no ha sido empleado ni administrador como lo manifiesta la parte demandante”; y (v) José Domingo López y Carlos Arturo López, en calidad de anteriores dueños del inmueble, para que informen con quien se entendieron para la venta.

Véase como ninguna de estas declaraciones fue deprecada para demostrar circunstancias relacionadas con la nulidad demandada, sino que se direccionan a ofrecer información sobre el contexto patrimonial de cada una de las partes, la forma en que se adquirieron los bienes, la actividad económica que desarrollaban y su capacidad financiera para soportar las transacciones atacadas; aspectos que, desde luego, son extraños al objeto de controversia. De hecho, tales aspectos pretenden develar una realidad jurídica distinta a la que exhiben los títulos; situación que escapa al debate propio del juicio de validez de un contrato.

3.3. Ahora, en lo atinente a la prueba grafológica sobre los documentos de traspaso de los automotores que reposan en la Secretaría de Tránsito de Manizales, se tiene que, tal y como lo advirtió el *a quo*, la demandante no explicó las razones que le impidieron obtener dicho dictamen con anterioridad a la presentación de la demanda, ni tampoco solicitó un periodo adicional para allegarlo.

Al respecto, recuérdese que el artículo 227 del estatuto procesal prevé que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial “deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, es decir, en cualquiera de los siguientes momentos: (i) la presentación de la demanda (C.G.P., art. 82); (ii) la contestación de esta (C.G.P., art. 96) o formulación de excepciones (art. 442); (iii) sus respectivos traslados (C.G.P., art. 370 y 443); (iv) dentro de los cinco días a la formulación de la objeción del juramento estimatorio (C.G.P., art. 206); y, (v), dentro del término de traslado de otro peritaje (C.G.P., art. 228). Ahora, si el término es insuficiente, podrá el interesado “anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”.

De lo expuesto, ciertamente la parte demandante dejó precluir la oportunidad para aportar o solicitar el dictamen, sin que sea de recibo la excusa relativa al acceso a los documentos dubitados que reposan en la Secretaría de Tránsito, ya que, para superar este obstáculo, bien pudo acudir a la petición extraprocesal del medio de convicción; de ahí que la justificación esgrimida para sustentar la alzada, no es motivo suficiente para doblegar la decisión reprochada.

Por la misma senda, toda vez que los mentados documentos fueron solicitados para su examen grafológico, al negarse el dictamen, ciertamente resultaba inane oficiar a la autoridad de tránsito para su remisión; de ahí que esta negativa también fue acertada.

Total, la decisión reprochada se confirmará, sin perjuicio de la potestad que le asiste al Juez para decretar pruebas de oficio cuando “sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (C.G.P., art. 169) o “necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia” (C.G.P., art. 170); prerrogativa que incluso representa un deber (C.G.P., art. 42. 4)

3.4. En orden a lo expuesto, las apelaciones interpuestas no prosperaron, razón por la cual se confirmará el auto atacado. No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de febrero de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal promovido por María Estella Álvarez Bedoya contra Jhon Alexander Sánchez Álvarez y Héctor Arias Osorio, para que se declare la nulidad absoluta de la compraventa celebrada sobre el inmueble identificado con matrícula No. 100-81164 y la transferencia de los vehículos con placas NFC 228 y HPM 218.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a los apelantes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dcb08f7f40b36164c581fbbd3582815cacb097e2960fccb887791077c89abe**

Documento generado en 29/03/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>